

26 octubre 1901.
14 , 1907.

210

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Mariano Medina 2 Filiación N° 1925 Celda N° 142
Gerónimo Medina 1 1924 198

Delito Homicidio

Penas 15 años

Comienza la condena 6 diciembre 1900

Termina la condena el 6 diciembre 1915

Juez Dr. E. Androsca

Juzgado Pircaja

1 Entró 10 de marzo del 907
2 Cumplió

Libro 4-667

G. Medina N.º 198 - Falleció Marz.º de 1907.

211

marz.º



Hand 907
14 oct 904
DE LIMA

STI

DENA

Falleció

Rematado *Mariano Medina* FILIACION N.º 1925 CELDA N.º 192
" *Gerónimo Medina* , 1924 " 198

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Diciembre 6 de 1900.*

Termina la condena el *6 de Diciembre de 1915.*
Tribunal Ayacucho (Lima)

EL SECRETARIO



Lima. Setiembre 5 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de justicia, por la que se impone a los reos Mariano y Gerónimo Medina, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, o sea quince años, con las accesorias de ley, y al abono de cincuenta soles (\$50.) divisibles por partes iguales; debiendo contarse el término para la pena principal, desde el 6 de Diciembre de 1900. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que los indicados reos, sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán, hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Que trascibo a U. D. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el respectivo Testimonio de condena.

Dios que a U. D.
Ricardo Brann.

Led



ma, Setiembre 7 de 1901

Se que copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y se
obtiene con el original.

Nariro
Zy Larote



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

— Argaraz.

Copia testimoniada de la
sentencia condenatoria pronun-
ciada contra Mariano y Geroni-
mo Medina. —

15 años de panóptico.

Año 1901. —

Inex — Dr. E. Anchorena. —



Sello 7°. - de OFICIO

go Vargas, Escribano de Estado de la Provincia de Angaraes del Departamento de Huancavelica.

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Mariano y Jeronimo Medina, por muerte de Lorenzo Jacobi, se encuentran de fojas a fojas la sentencia pronunciada contra los Medina por el Señor Juez de primera Instancia de Angaraes y la del Tribunal Superior, cuyo tenor literal son como sigue:

Sentencia pronunciada por el Sr. Juez de 1.ª Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra Mariano y Jeronimo Medina, hermanos legítimos, por el delito de homicidio perpetrado en en la persona de Lorenzo Jacobi. - Vistos: - resultando del rollo de autos: - que iniciado el proceso en 30 de Setiembre del año que antecede a mérito del oficio del Gobernador de Tuleamarea de f. 3, y las papeletas de f. 1 y 2; fueron subsanados los defectos en que incurrió el juez de Congalla, teatro del crimen; - que terminadas, por su orden, las dos estaciones del juicio con sobrada amplitud, se halla la causa en estado de sentencia: - y - considerando. Primero: - que este fallo versa sobre el episto dio sangriento que someramente se pasa a relatar = La víctima - El certificado del Teniente Gobernador de Pucara Don Carlos A. Romero, que corre a f. 22,

expresa que el finado Lorenzo Jacobi, as-
sinado en esta provincia, fue oriundo
de Pucara, pueblo perteneciente a Huancayo: que fue casado con Juana Nuñez, y sus
hijos son Félix y Marcelino Jacobi: - que vi-
no con dinero prestado (S/150 dice) por ha-
cer las negociaciones propias de los huancas,
en cuya escurcion fue victimado. Es cuan-
to se sabe de Jacobi. - Los victimarios Ma-
riano Medina. - Este hombre famelicó, es in-
dio neto, no obstante su apellido ajeno a
su raza - tiene temperamento nervioso, lin-
fático; su fisonomía estúpida y repelen-
te anuncia a un criminal ruin refrac-
tario a todo arrepentimiento e incapaz
de medir la intensidad y efectos de los mas
graves atentados. - En su primera instrue-
tiva (f. 12 v) negó haber muerto a Jacobi, por
temor de que se le pidiera cuenta del dinero
de que despojó a su víctima; pues descubier-
to que fue ese dinero, referió el asesinato
con todos sus abominables detalles con que
consta a f. 2 v. y siguientes. La filiación
de este bestial delinente corre a f. 54 v. y 55 v.
Gerónimo Medina. - Este mozo, también rague-
tico, es digno hermano del criminal ya des-
crito, a quien se asemeja mucho, con la dife-
rencia de que revela menos abyección, mas
astucia y alevosia; pero también mas sus-
ceptibilidad de arrepentimiento, mas af-



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

titud para moralizarse bajo severa disciplina correccional. Es soltero ha vivido en compañía de su hermano mayor Mariano: el instigó a este a cometer el atentado que uno y otro cometió. Su filiación consta a f 57.

La victimación: - El huancaino Lorenzo Jacobi, comerciante de mala ley, anduvo por el territorio de Congalla, a fines de Setiembre último, en pos de reses; así: en el punto Lilla-rumi, propuso a Bernavea Blas que le vendiera su novillo; no hizo tal compra y dijo que se marchaba hacia Carcosi, lugar inmediato a Congalla (f 17) - El 24 de Setiembre citado a horas cinco y media de la tarde, se encontró con Blasida Casiri en Santa Rosa-Cruz (cerca de Pusayacu) a quien dijo que venia de Congalla e iba al puente (Ahuayacu) a recibir novillo de Crispin Cevallos, con quien tenía contrata (f 16). - Afeveración falsa por desviar el juicio de la interloutora; pues, esa contrata fue con los Medina, de ganado tomado de cualquiera manera (esto es, aunque fuese robado), y la entrega debía hacerse en Pusayacu, un terciv de milla mas o menos, antes del puente. - En efecto: de las instructivas ampliatorias de los Medina (f 520 a 54) consta que Lorenzo Jacobi pactó con Jeronimo Medina que este y su hermano Mariano, le entregarían ganado vacuno, de cualquier

ra procedencia, en el desfiladero de Pucallpa ya en el anochecer del dia veinticuatro de Setiembre ya indicado, habiendo recibido Geronimo cuatro soles adelantados: que todos tres concurrieron al lugar de la cita, habiendo llevado Mariano una res suya y tres ajernas para entregar a Jacobi: que a causa de una ligera discusion respecto a la calidad del ganado Geronimo dio un empellon a Jacobi y lo presipito al fondo de la quebrada a cuyo borde se hallaban; que seguidamente los dos Medina arrojaron piedras al infeliz huancaino hasta matarlo; y sacando de la cima el cadaver, le robaron sesenta soles veinte centavos que Jacobi habia llevado en su envoltorio de viaje, mas un cuero de carnero y un poncho viejo, y se marcharon a su casa de Lirulima, dejando insepulto el cadaver: que Geronimo oculto el cuero y el poncho robados en un chalar de Inaquin Huayacachi: que los homicidas durmieron en la solitaria casa de Lirulima, y en la mañana siguiente se repartieron los sesenta soles y los enterraron en la misma habitacion en puntos diferentes cada dividiendo: que los veinte centavos hallados con los sesenta, emplearon en coca: que la muerte referida fue de siete a ocho de la noche (24)



de Setiembre de 1900) - Por fin, que nadie abso-
lutamente, presenció estos hechos, ni menos
cooperó a su realización. Pruebas. Segun-
do: - que existe una prueba oral concluyente
y plena que por sí sola basta para fundar una
sentencia condenatoria contra los encausa-
dos Medina, por hallarse escollada de todos
los requisitos que exige el art. 105 del Proce-
dimiento Penal; - y es, la extensa declara-
cion que corre de f^o 52 v. a 54 v., y de f^o 55 a 57,
en la que los reos Medina confiesan clara y
terminantemente ser ellos, y tan solo ellos,
los matadores de Jacobi de la manera ya des-
crita; cuyas acereiones están ratificadas en
las confesiones de f^o 61 y 62. - Tercero: que a-
quellas confesiones fueron legalmente produ-
cidas (in. 1º art. 105 E.P.); pues fueron recibidas
en juicio, por juez^a competente y bajo el trami-
te legal. Que ellas fueron libres y espontá-
neas (in. 2º id.) lo acredita su mismo con-
texto - Que existe cuerpo del delito (in. 3º id.) lo
comprueban (A): el reconocimiento pericial
de f^o 5 en el que consta que el cadáver de Jaco-
bi se hallaba cubierto de heridas mortales
en el cráneo y en otras regiones del cuerpo a
causa de pedradas. Bastaba la terrible he-
rida que se notaba en la sien, para que ella
hubiera causado una muerte instantánea
en el hombre mas robusto (B). - El testigo Don
Casimiro Villantoy en su declaracion difusa

de f⁴⁵v a f⁴⁷ dice: que el 25 de Setiembre fecha en que viajaba para Acobamba en union de dos de sus hijos y un transeunte llamado Nicolas Luispe descubrieron todos el cadáver de que se trata en el lugar de su victimacion y las huellas de la comision de ese homicidio. (C) - Estas mismas personas, el puentero de Ahuacajacu Fortunato Surman (f^{1a}); Gavino Moran (f⁴³) y otros vieron ese cadáver en el expresado puente a donde fue conducido antes de haberselo trasladado a Congalla para su reconveimiento e inhumacion. Como esa inhumacion se efectuó sin conocimiento del párroco de la Doctrina, segun consta en el oficio de f²⁹, no corre incerta la partida funeral que impone la ley; empero, lo referido evidencia la realidad del cuerpo del delito - Y que, el crimen de homicidio de que se declaran reos los enjuiciados Medina esta comprobado por otros medios (in^o 4^o id) lo acreditan los hechos siguientes: 1^o: que junto al cadáver de Jacobi fue encontrado un cuchillo ordinario que tiene el mango arrollado con una tira de cuero crudo, de la propiedad y uso comun de los hermanos Medina segun las declaraciones de Segundo Ronceros (f⁴⁹) y de Carmen Mayon (f¹⁴v y 15) cuya act.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

ma ha sido reconveida por los reos-
 2.º: que el dinero robado a Jacobi despues
 de su victimacion, fue encontrado ocul-
 to dentro de la casa de los sentenciados u-
 bicada en la estancia de Linlima; y
 el cuero de carnero y el poncho negro de
 aquel fueron encontrados en el chalar
 de Huayascachu en donde los habia
 ocultado Jeronimo Medina (f. 48 v y
 p. 50). 3.º: que la cita que Mariano Me-
 dina hace del aloyado Pineda en su
 instructiva de f. 13, resulta desmer-
 tida por este en su declaracion de f. 36
 y 37 - y 4.º: que las declaraciones unani-
 mes de cinco testigos en el plenario cu-
 yos acertos corre de f. 69 a 71 v, condenan,
 unica y exclusivamente a estos dos her-
 manos Medina. Tales esclarecimien-
 tos arrojan mas que la prueba semi ple-
 na que exige el inciso cuarto del articu-
 lo preapuntado; por consiguiente, la
 prueba oral citada es plena, de toda
 plenitud, y acredita, hasta la evidencia,
 que los enjuiciados Medina son los vic-
 timarios de Lorenzo Jacobi, sin mas com-
 plices. Cuarto: que igualmente queda escla-
 recido en autos que el homicidio de que se
 trata se perpetro con deternida premedi-
 tacion y alevosia; con el fin de robar el dine-
 ro que llevaba la victima; en cooperacion

recíproca de los dos hermanos; de noche y en el camino despoblado de Pucayaen. — Es decir, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2.º, 9.º y 11.º art. 10 del Código Penal; y, por tanto, se debe reagravar la condena en tres términos, ó sea en un grado, como lo estatuye el art. 57 Código id. — Quinto: que el art. 230 del Código Penal impone al homicida la pena de penitenciaria en tercer grado; y, agregando á esa pena un grado por las cuatro circunstancias agravantes de que se ha hecho mérito en el considerando precedente deberá aplicarse á estos sentenciados la pena de penitenciaria en cuarto grado máximo (última parte del art. 44 Código Penal), con las accesorias apuntadas en el art. 35 del Código id. — Sexto: que por lo visto, los sentenciados son propietarios del fundo Lin Lima y algún bien urbano en Congalla; y en tal concepto están obligados á subvenir á la viuda e hijos del opesero Jacobi, al tenor del art. 239 del propio Código. — Séptimo: que los deudos de Jacobi no han intentado siquiera acreditar que éste llevaba consigo más



dinero de los sesenta soles veinte cen-
 tavos encontrados por los Medina;
 por lo que esos deudos deberan re-
 coger de poder del depositario Don
 Juvenal Uribe los sesenta soles ya
 indicados, mas un sol que entre-
 go el testigo Angelino Pineda por
 lo referido en su declaracion de
 p⁵⁶ v y 57. Octavo: - que segun el
 art 4^o de la ley de 21 de Diciembre de
 1878, es descontable del periodo de con-
 dena el tiempo de detencion o prision
 sufrida por los procesados; en tal vis-
 tud la pena de los Medina debera
 contarse desde el seis de Diciembre
 del año proximo pasado, fecha en
 que se libro mandamiento de pri-
 sion contra ellos, como se ve a p⁶⁰ v
 Noveno: que el expediente no arroja
 la menor culpabilidad de los indivi-
 duos Savino Cevallos; Evaristo Blas; Fe-
 lix Mayon; Agustin Chuquiyauri y
 el menor Pedro Espinosa, que fueron
 comprendidos en el juicio por me-
 ras conjeturas del juez instructor
 del sumario; y deben ser absueltos
 definitivamente en ley y justicia - por
 estos fundamentos y otros que paten-
 tiran las diligencias actuadas. - Fa-
 llo: que condeno a los reos Mariano y

Jerónimo Medina, convicto y con-
fesos en el delito de homicidio per-
petrado con circunstancias agravantes
en la persona de Lorenzo Jacobi,
a la pena de penitenciaria, en cuar-
to grado máximo o sea quince a-
ños de panóptico que sufrirá ca-
da uno de estos sentenciados, con
las penas accesorias fijadas en
el artículo treinta y cinco del Código
Penal; y al abono de cincuenta soles
por iguales partes, subsidiariamen-
te, por una sola vez, y de lo mejor
de sus bienes, a favor de la viuda e
hijos del extinto Jacobi; debiendo
contarse la pena de panóptico, des-
de el día seis de Diciembre de mil
novecientos. Y absuelto, definiti-
vamente a los encausados Lavino
Cevallos; Evaristo Blas; Félix Ma-
yon; Agustín Chuquizauro y Pe-
dro Espinosa. Por esta mi sentencia,
que será consultada, si no se apela,
definitivamente purgando en prime-
ra instancia a Nombre de la Na-
ción, así lo promuncio, mando y
firmo en el local de mi despacho
judicial de Liscay a los ocho días
del mes de Enero del año mil nove-
cientos uno = Brequiel e Anepore



na = Dio, pronunció y publicó la sentencia que antecede el Señor Jefe de primera instancia de la Provincia Doctor Don Gregorio Archonena, siendo horas dos de la tarde del día de su fecha, en el local de su despacho público a presencia de los testigos que suscriben; de que doy fe = Testigo = Anselmo Navarro = Testigo = Aurelio Espinosa = Ante mí = Domingo Vargas = (Siguen las notificaciones y demas diligencias) = Ayauehu a primero de Mayo de mil novecientos uno = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y por los mismos fundamentos de la sentencia consultada de fojas setenticiere, su fecha ocho de Enero ultimo, por la que se condena a los reos Marianos y Gerónimo Medina, convictos y confesos, en el delito de homicidio perpetrado con circunstancias agravantes en la persona de Lorenzo Jacobi a la pena de penitenciaria en cuarto grado término máximo con todo lo demas que contiene: la aprobaron, y los devolvieron = Huguet = Cardenas = Garcia = Galvan = Arpur = Proveyeron y firmaron la sentencia que precede

Sentencia expedida por el Tribunal Superior.

Proveimiento.

Auto de re (Liquen las notificaciones) = Lirca y
cepcion del Sr. (Mayo treinta de mil novecientos
Juez de 1.^a Inst.^a (uno = Recibido en la fecha el pro-
ceso a que alude este oficio: guar-
dese y cumplase la sentencia con-
firmatoria de vista expedida por
el Tribunal Superior en primero del
que espira corriente a fojas ochenta
y tres vuelta. Hagase saber a quienes
corresponde; saquese copia testimo-
nia da de los fallos de primera y segunda ins-
tancia y remítase al Señor Prefecto del
Departamento para que se sirva elevar-
la al Supremo Gobierno, remitiendo a la
vez los reos sentenciados Mariano y
Gerónimo Medina que se hallan en la
cárcel de Huancavelica con el fin de
que cumplan su condena de quince a-
ños de panóptico = (Liquen las notifi-
caciones ultimas.)

Así consta y aparece del expediente original al que me
remito en caso necesario, y expedio esta, por manda-
to judicial, en Lirca y a los tres dias del mes de
Junio de mil novecientos uno.

B.
Anchorena

Domingo Vargas




1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

221